

**RAD. 110013103004202200075**  
**REPOSICION SUBS APELACION**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C., CINCO (5) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022)

El apoderado judicial de la parte activa presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de marzo del 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por competencia territorial.

Los argumentos a través de los cuales sustenta el recurso se encuentran agregados al expediente a folio 7pdf.

Para resolver se hacen las siguientes  
**CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

El artículo 28 del Código General del Proceso, en el numeral 1º establece:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*

En este asunto se pretende, que se declare el incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa de un inmueble ubicado en el municipio de Cota, donde el aquí demandante es comprador y de la demandada vendedora.

A diferencia de la interpretación que hace la recurrente del numeral 3º de la misma norma, donde se prevé que también será competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones originadas en el negocio jurídico, para el caso el contrato de promesa de compraventa, en este no se estableció lugar de cumplimiento de obligaciones.

Debe tener en cuenta el recurrente que si bien es procedente radicar la competencia en el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, la regla general es el domicilio del demandado, que puede concurrir el del lugar de cumplimiento de la obligación cuando este surja del negocio jurídico sin duda alguna ; empero, en este asunto no es clara porque si bien se pactó un lugar para la firma de la escritura de venta, que es en la notaría única de Cota , no es menos cierto que el pago del saldo del precio no se indicó el lugar donde se debían realizar dichos pagos.

Aunado a ello, se evidencia del clausulado del contrato que se solicita la resolución, que en la cláusula decima segunda se pactó como dirección contractual el municipio de Chía (C/marca)

**RAD. 110013103004202200075**  
**REPOSICION SUBS APELACION**

lo que hace que la competencia este radicada en el Juez Civil del Circuito de Zipaquirá, por lo dicho en auto objeto de reproche.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

- 1.** NO REVOCAR el auto de fecha 25 de marzo del 2022.
- 2.** En cuanto al subsidiario de apelación, el mismo se concede en el efecto Suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- secretaria remita el expediente.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

<p><b>JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado E. No. <b>035</b> Hoy, <u>6 de Mayo de 2022</u></p> <p> RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA Secretaria</p>
---